



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 07421-2005-PA/TC
JUNÍN
SAMUEL ABAD CÁMAC VILCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Samuel Abad Cámac Vilca contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 123, su fecha 30 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 383-DP-SGP-GDP-IPSS-91, de fecha 19 de setiembre de 1991; y se le otorgue pensión con arreglo al Decreto Ley 19990, las Leyes 25009 y 23908 y el Decreto Supremo 030-89-TR, abonándosele los reintegros e intereses correspondientes, más costas y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia; asimismo, aduce que ha quedado demostrado que no existe amenaza ni vulneración de un derecho de orden constitucional sino el deseo de que se reconozca un mayor monto de la pensión de jubilación, en aplicación de la Ley N.º 23908. Manifiesta que el actor no ha acreditado que a la fecha de su cese cumplía todos los requisitos de la Ley N.º 25009.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo con fecha 28 de enero de 2005 declara fundada la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908, e improcedente en cuanto al pago de intereses legales. Considera que al actor al haber alcanzado la contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 817, le es aplicable la Ley N.º 23908; y respecto al abono de intereses legales argumenta que ello no procede en materia previsional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que el recurrente no ha cumplido el requisito establecido en el artículo 38 del Decreto Ley

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

N.º 19990, respecto de la edad; y que, en consecuencia, resulta de aplicación el artículo 3b de la Ley N.º 23908, que dispone que no se encuentran comprendidas en esta ley las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28 y 42 del Decreto Ley N.º 19990.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar de los autos que el demandante padece la enfermedad profesional de *neumoconiosis*.

§ Delimitación del Petitorio

2. El demandante solicita pensión con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, las Leyes Nros. 25009 y 23908 y el Decreto Supremo 030-89-TR.

§ Análisis de la controversia**§ Pensión de jubilación minera**

3. Según el artículo 1 de la Ley N.º 25009, de jubilación minera, y los artículos 2, 3 y 6 de su Reglamento, Decreto Supremo N.º 029-89-TR, los trabajadores de centros de producción minera, centros metalúrgicos y centros siderúrgicos, podrán jubilarse entre los 50 y 55 años de edad, acreditando 30 años de aportaciones, de los cuales quince (15) años deben corresponder a trabajo efectivo en ese tipo de centros de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, requisitos que son concurrentes y adicionales a la edad y el trabajo efectivo.
4. En el presente caso de autos se constata que el recurrente nació el 20 de agosto de 1931 y que trabajó en el centro de producción de la Compañía Minera Huaron S.A. desde el 17.12.1948 hasta el 14.3.1991, por un periodo de 32 años. Por tanto, a la fecha de su cese tenía 59 años de edad, el mínimo de años de trabajo efectivo y las aportaciones requeridas según el artículo 2 de la Ley N.º 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Adicionalmente consta del certificado expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (Censopas), obrante a fojas 19, que el actor padece de *neumoconiosis* (silicosis) en primer estadio de evolución, desde el 30 de mayo de 2003. Dicha enfermedad profesional es una afección respiratoria crónica producida por la inhalación de polvo de diversas sustancias minerales por períodos prolongados. Consiguientemente, queda fehacientemente probado que el actor, en el ejercicio de sus labores, estuvo expuesto a los riesgos establecidos por la Ley de Jubilación Minera; por tanto corresponde amparar su demanda.
6. Este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley N.º 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
7. Debe precisarse que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009 será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, *sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990.*

Asimismo que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de (*neumoconiosis*) silicosis importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente; pero, igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en Decreto Ley N.º 19990.
8. Por consiguiente la imposición de topes a las pensiones de jubilación mineras, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de *neumoconiosis* (silicosis), no implica vulneración de derechos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas debe ampararse la pretensión por derivar legítimamente de la pensión que fue mal otorgada, por lo que se calcularán según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley N.º 19990 y se agregarán los intereses generados según la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.

§ Aplicación de la Ley N.º 23908

10. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006 este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
11. En el presente caso, de la Resolución N.º 383-DP-SGP-GDP-IPSS-91 se evidencia que se otorgó al demandante la pensión de jubilación por el monto de I/. 60'405,817. 90, a partir del 20 de agosto de 1991.
12. La Ley N.º 23908 –publicada el 7-9-198 – dispuso en su artículo 1º: *“Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”*.
13. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR del 1 de setiembre de 1984 la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
14. Asimismo que para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso resulta de aplicación el Decreto Supremo 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que estableció el Ingreso Mínimo Legal (sustitutorio del Sueldo Mínimo Vital) en 12 intis millón, siendo que a dicha fecha la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones era de 36 intis millón.
15. En consecuencia a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor.
16. Este Tribunal ha señalado que la Ley N.º 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley N.º 25967, del 18 de diciembre de 1992, resultando aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley N.º 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que el recurrente no ha demostrado que con

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

posterioridad al otorgamiento de la pensión ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.

17. No obstante importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655 la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años o más de aportación.
18. Por consiguiente al constatarse de los autos que el demandante, con 32 años completos de aportes acreditados, percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
19. Respecto al reajuste de la pensión solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley N.º 23908, este Tribunal ha precisado que el referido reajuste de pensión está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática (*vid.* STC 0198-2003-AC/TC , FJ 15).

§ Aplicación del Decreto Supremo N.º 030-89-TR

20. En cuanto al extremo relativo a la aplicación del Decreto Supremo N.º 030-89-TR, para establecer el monto de la pensión mínima de los mineros, cabe precisar que el referido decreto supremo regula el ingreso mínimo de los trabajadores de la actividad minera, siendo por ello inaplicable al caso.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 25009; en consecuencia, nula la Resolución N.º 383-DP-SGP-GDP-IPSS-91.

126



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 07421-2005-PA/TC
JUNÍN
SAMUEL ABAD CÁMAC VILCA

2. Ordenar que la demandada otorgue pensión de jubilación minera al demandante, conforme a los fundamentos de la presente, con abono de los devengados e intereses correspondientes, más costos.
3. **INFUNDADA** en relación a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del demandante, la aplicación del Decreto Supremo N.º 030-89-TR, la vulneración del derecho al mínimo vital, y el reajuste automático de la pensión.
4. **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)